

determinar ulteriormente el Sr. Secretario del Ramo, el Sr. Gobernador ha dispuesto, como ejecutor de las resoluciones del Poder Federal, que las Autoridades Judiciales del Estado, á quienes compete el cumplimiento de la preinserta circular, observen las siguientes prescripciones:

1^a En todo caso, en que por la vía penal sea enjuiciado un extranjero, se dirigirán al Ejecutivo por las autoridades respectivas los debidos informes para los efectos del caso, en seis períodos: primero, del auto de proceder á la declaración de formal prisión, y al de libertad bajo caución, si el procesado la solicitare y obtuviere con arreglo á las leyes: segundo, de la declaración de culpa y cargos hasta la citación para sentencia: tercero, del de el fallo de 1^a instancia: cuarto, de la sentencia de vista, si la admitiera el proceso según derecho: quinto, de la sentencia de revista y ejecutoria, cuando procediere esta última instancia: y sexto, del recurso extraordinario, que en caso de condenación interpusiere el sentenciado.

2^a El primer informe expresará con suscintos detalles el delito que motiva el proceso y el estado de éste se comprobará con copias anexas en hoja separada de los autos ó decretos pronunciados por la autoridad respectiva: los demás informes se reducirán á una clara referencia de los antecedentes y á la hoja de la resolución correspondiente.»

Lo que por orden del Sr. Gobernador se comunica de nuevo á esa Autoridad, recomendándole la más exacta observancia de la suprema disposición de que se ha hecho mérito, así como de las prescripciones contenidas en la circular que se inserta en la presente de que se servirá vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Julio de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.

ANEXO NUMERO 5.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Sección 2 —Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 44.—A fin de cerrar los expedientes respectivos que se giran en esta Secretaría á los presos ejecutoriados, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que por el Juzgado de su cargo se dé aviso del día en que se ponga en libertad á alguno de dichos reos, que se halle extinguiéndose ó fuere á extinguir en la cárcel de ese lugar su condena, ya porque ésta se cumpla, porque se conmute ó por cualquiera otro motivo; debiendo expresarse al dar aquel aviso, la fecha de entrada del sentenciado á la prisión, la en que comenzó á contarse el tiempo de la condena y la en que ésta concluyó. Se informará asimismo, en los casos de multa, si de la aplicada al reo en su ejecutoria, se hizo el entero respectivo, ó si en su defecto sufrió la pena corporal correspondiente.

Al decirlo á vd. por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, para su eficaz cumplimiento, se recomienda la más exacta observancia de lo resuelto en las sentencias ejecutorias que se han remitido y que se remitan en lo sucesivo á ese Juzgado.

Quedo en espera del acuse de recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Enero de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbrica.

DOCUMENTO NUMERO III.

ANEXO NUMERO 1.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. en paquete por separado, para uso de esa oficina, un ejemplar del Código Civil y otro del de Procedimientos civiles, que han de regir en el Estado desde el día primero de Noviembre próximo.

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de dicho envío.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Octubre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbrica.—Al

ANEXO NUMERO 2.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 52.

Por disposición del C. Gobernador remito á vd. en paquete por separado, para uso de esa oficina, un ejemplar del Código Penal y otro del de Procedimientos Penales, que han de regir en el Estado desde el día 5 de Mayo próximo.

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de dicho envío.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 20 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbrica.—Al

ANEXO NUMERO 3.

CODIFICACIÓN DE LAS LEYES DEL ESTADO, EFECTUADA POR LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO DURANTE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE 1891 á 1895.

Un tomo con 689 páginas de las leyes de 1824 á 1830.
Un id. con 381 páginas de las leyes de 1881 á 1883.
Un id. con 578 páginas de las leyes de 1883 á 1885.
Un id. con 528 páginas de las leyes de 1885 á 1888.
Un id. con 687 páginas de las leyes de 1889 á 1891.
Un id. con 648 páginas de las leyes de 1892 á 1893.
Un id. con 344 páginas de las leyes de 1894.

Monterrey, 31 de Julio de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

DOCUMENTO NUMERO IV.

ANEXO NUMERO 1.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 44.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL DESPACHO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DE LOS JUZGADOS DE LETRAS Y LOCALES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales de observancia obligatoria para el Supremo Tribunal y para todos los Juzgados.

Artículo 1º Ningún empleado en la Administración de Justicia podrá ocuparse durante las horas de despacho, en negocio alguno extraño á las funciones de su empleo; á este efecto los Tribunales y Jueces cuidarán muy especialmente de que ni sus propios empleados ni otro alguno de la Administración del ramo, intervengan, patrocinen ni recomienden negocios que pasen ante ellos; los rechazarán de oficio dando aviso al respectivo Superior de aquellos para que tome las providencias que correspondan.

Artículo 2º Todos los empleados de la Administración de Justicia, deberán guardar secreto del acuerdo y demás diligencias en que intervengan y que deban ser reservadas conforme á la ley, bajo la pena de ser separados de su empleo. Si la violación del secreto constituye un verdadero delito, serán consignados los responsables al Juez competente. No podrán aceptar de los litigantes ó partes en el juicio, sus abogados ó procuradores, honorarios, dádiva, obsequio ó gratificación alguna, bajo las penas que impone el Capítulo IV, tit. II, lib. 3º del Código Penal.

Artículo 3º Ninguna persona extraña á la planta de cada Juzgado, asistirá ni intervendrá en el despacho, á no ser los pasantes que hicieren su práctica bajo la dirección del Juez.

Artículo 4º Los Secretarios, y en donde no los haya, los escribientes primeros, tomarán nota de la hora á que concurren al local del despacho, y de la en que se separen de éste, los empleados del Juzgado, y remitirán el sábado de cada semana al Supremo Tribunal un estado que manifieste esa asistencia, firmado por ellos y por el Juez respectivo. De cada estado sacarán una copia y la expedientarán por orden de semanas.

Artículo 5º Las faltas injustificadas de asistencia al despacho en las horas señaladas por la ley, se castigarán con simples amonestaciones, con extrañamientos, apercibimientos ó con multas hasta en el sueldo de un mes, aplicables á los gastos de oficio.

Cuando las faltas fueren tan repetidas que demuestren desidia habitual en el empleado, el superior respectivo acordará la separación de éste.

Artículo 6º Los Ministros del Supremo Tribunal asistirán al despacho todos los días útiles de las nueve á las doce de la mañana, y si hay urgencia lo harán también por la tarde, no pudiendo mientras estén en el despacho, separarse sin aviso previo dado al Presidente.

U.—do no asistieren al Tribunal sin causa justificada, perderán el sueldo de los días que faltaren, debiéndoseles descontar de la primera cantidad efectiva que perciban.

Artículo 7º Los Jueces cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que la remisión de los expedientes, causas ó procesos al archivo judicial, se haga en los términos que previene este reglamento.

Art. 8º El Supremo Tribunal y todos los Juzgados de Letras, remitirán á la Secretaría de Gobierno, el día 1º de cada mes, un estado que manifieste el número de sentencias dictadas durante el mes anterior, y de los negocios que queden pendientes, para su publicación.

Artículo 9º Los Secretarios ó los escribientes primeros, á falta de aquellos, son los responsables de los autos, procesos, libros y archivos de sus respectivos Juzgados; nunca deberán prestarlos en confianza, y solo cesará su responsabilidad cuando presenten el conocimiento en que conste que los han entregado con arreglo á la ley.

Artículo 10. Los Secretarios son los jefes inmediatos de los empleados subalternos de los Juzgados en todo lo relativo al servicio económico de la oficina; vigilarán á todos para que cumplan con sus respectivos deberes, y darán cuenta por escrito al Juez de las faltas que notaren, para que éste dicte las providencias de su resorte.

CAPITULO II.

De los Juzgados del ramo civil.

SECCIÓN 1ª

Artículo 11. El despacho se hará de las ocho á las doce de la mañana, y por la tarde de cuatro á seis en verano y de tres á cinco en invierno, como disponen los artículos siguientes:

Artículo 12. Los Jueces concurrirán al Juzgado todos los días útiles á las nueve de la mañana, en punto, y se separarán á las doce del día, á no ser que por el número de negocios que deban acordarse, se necesite emplear mayor tiempo; en cuyo caso asistirán al despacho también por la tarde.

Artículo 13. El acuerdo será reservado, á cuyo efecto solo asistirán á él el Secretario y escribientes que sean necesarios.

Artículo 14. El acuerdo deberá hacerse de las ocho ó nueve de la mañana á las diez, salvo que se trate de negocios urgentes á juicio del Juez, en cuyo caso podrá acordarse en cualquier día y hora.

Artículo 15. Inmediatamente que el Juez dé su acuerdo en un negocio, él mismo ó el Secretario lo dictará en la forma que corresponda al escribiente que deba extenderlo: á este efecto el Secretario turnará los negocios entre los escribientes á medida que vayan acordándose.

Artículo 16. Concluido el acuerdo se practicarán en el orden que hayan sido señalados en el decreto ó auto respectivo, las diligencias correspondientes, que recibirá ó presidirá el Juez y autorizará el Secretario.

SECCIÓN 2ª

Artículo 17. El Secretario tendrá obligación de asistir al despacho de las ocho á las doce de la mañana y de las tres á las cinco de la tarde, para que en sus respectivos casos dé cuenta al Juez, de las ocho ó nueve á las diez de la mañana, con todos los negocios pendientes de acuerdo, autorizando después las diligencias; de cuatro á seis de la tarde en vera-

no y de tres á cinco en invierno, el acuerdo del siguiente día, á fin de que pueda dar cuenta con las diversas promociones y constancias de cada negocio, que el Juez deba tener presentes para dictar su acuerdo, y de vigilar á los empleados subalternos para que cumplan con su deber.

Artículo 18. Son obligaciones de los Secretarios de los Juzgados del ramo civil, las siguientes:

I. Redactar las resoluciones de trámite que les encomienden los Jueces en los términos marcados por la ley, y con total arreglo á los puntos que aquellos les dieren:

II. Hacer por sí mismos las notificaciones de los decretos, autos ó sentencias que dictaren sus respectivos Jueces, firmando la diligencia ó razón correspondiente:

III. Tener en la mayor seguridad y con el mejor orden los libros, expedientes y papeles que correspondan al Juzgado á que están adscritos; siendo responsables de la pérdida, deterioro ó alteración de dichos documentos:

IV. Cuidar que todos los expedientes tengan su correspondiente carátula en la que se indique la clase y número del Juzgado, el asunto del expediente, el número que le corresponda conforme al libro de entradas y el nombre de la persona que desempeñe las funciones de Secretario:

V. Cuidar de que al formar las diligencias, las fojas de que éstas deban constar, estén cosidas entre sí y foliadas en orden progresivo, y de que se llenen los demás requisitos que al efecto exijan las leyes:

VI. Recibir por inventario todos los papeles, documentos, expedientes y cosas que se relacionen con los negocios pendientes, y concluidos en el Juzgado á que estén adscritos, y entregarlos en la misma forma:

VII. Vigilar la conducta de los empleados subalternos; cuidar que éstos permanezcan en el lugar del despacho durante las horas señaladas y que cumplan exactamente con sus obligaciones, y con las labores que los Jueces les encomienden:

VIII. No separarse del local del despacho, sin el previo conocimiento de los Jueces:

IX. Expedir todas las citas que el Juez les ordene:

X. Extender y firmar el extracto mensual que será visado por el Juez.

Artículo 19. El Secretario llevará los libros siguientes:

A.—Un índice general alfabético en que asentará todos los negocios que tenga el Juzgado, así como los que vayan ingresando, por el apellido del actor, poniendo numeración progresiva en cada letra, y asentándose en su caso, al margen del asiento relativo, la nota de haberse remitido los autos á que él se refiera, á otro Juzgado ó al archivo judicial:

B.—Dos libros de entrada de negocios: uno para juicios verbales y el otro para escritos, en los cuales expresará el nombre y apellido del actor y del reo, el objeto del juicio ó de las diligencias, la cantidad que se demande, si puede fijarse, la fecha de la radicación, y las notas relativas cuando se remitan los autos á otro Juzgado ó al Tribunal:

C.—Un libro de conocimientos de autos que se remitan al Tribunal ó á otros Juzgados:

D.—Un libro para conocimientos de los autos que saquen las partes cuando la ley lo permita:

E.—Un libro de discernimientos de tutela:

F.—Un libro de conocimientos de los autos que se remitan al archivo judicial:

G.—Un libro de conocimientos de los negocios que el Juez tenga en estudio y otro de exhortos: ntc

H.—Un libro de conocimientos de las comunicaciones que se dirijan al Tribunal y á otros Juzgados ú oficinas:

I.—Un libro talonario de citas que se llevarán por numeración progresiva, en el que se extenderán por duplicado, en la forma legal, las citas que se libren, poniéndose razón en la causa del número que á la cita corresponda en el libro. Cuando se pida una declaración, conforme al artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles, se tomará razón en el libro talonario, expresando que se libró el oficio respectivo.

SECCIÓN 3ª

Artículo 20. Las personas que desempeñen el empleo de escribientes de los Juzgados del ramo civil ó de jurisdicción mixta, tienen la obligación de presentarse en el local del despacho á las ocho de la mañana y por la tarde á las cuatro en verano y á las tres en invierno y de no retirarse ni separarse de él hasta que lo hayan hecho el Juez y el Secretario, á cuyas inmediatas órdenes estarán, debiendo cumplir exactamente las labores que uno y otro les encomienden.

SECCIÓN 4ª

Artículo 21. El comisario hará el aseo del Juzgado antes de las horas de oficina, llevará los autos que se remitan al Tribunal ó á otros Juzgados y las citas que expida el Juzgado y hará lo demás que le ordenen el Juez y el Secretario.

CAPITULO III.

Del despacho en los Juzgados del ramo Penal.

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales de observancia obligatoria en los Juzgados del ramo Penal.

Artículo 22. El Juez competente á quien se consigne la averiguación de un delito, luego que reciba la consignación, mandará tomar razón de ella en el libro de gobierno, y que se practiquen las diligencias que el caso exija y la ley prescriba, sirviendo ese auto de cabeza de proceso.

Artículo 23. Sólo serán conducidos los procesados al local del despacho, mediante orden ó boleta, en que se puede listar á varios individuos, dada por el Juez ó Secretario que conozca de la causa, quien procurará evitar hasta donde sea posible, la comparecencia simultánea de dos ó más de aquellos, así como que los inculcados permanezcan en el Juzgado más del tiempo absolutamente necesario para el objeto á que son llamados.

Artículo 24. La conducción de los detenidos se hará bajo la custodia segura de las personas comisionadas al efecto por los Alcaldes de las cárceles, siendo obligación del conductor evitar que los detenidos se comuniquen entre sí, ó con persona extraña al Juzgado á que estuvieren consignados.

Artículo 25. No se permitirá que se encuentren más personas en las piezas del despacho, que los empleados adscritos al Juzgado y las que deban intervenir en las diligencias que se estén practicando.

Artículo 26. La entrada de las personas citadas sólo se permitirá á la hora de la cita, intimándoseles que salgan inmediatamente después que termine la diligencia en que deben intervenir.

Artículo 27. Una vez identificadas é inventariadas ó diseñadas las cosas que son objeto ó efecto del delito, y los instrumentos con que éste se cometió, los Jueces cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que dichas cosas se guarden en un lugar especial, numeradas progresivamente y marcadas con el número de orden correspondiente á la causa á que pertenecen.

Artículo 28. Las horas del despacho en los Juzgados del ramo penal, serán de las ocho á las doce de la mañana y por la tarde de cuatro á seis en verano y de tres á cinco en invierno.

Durante las horas expresadas, los Jueces y sus empleados subalternos no podrán separarse del local en que deben ejercer sus funciones, sino para la práctica de diligencias urgentes y que no puedan practicarse á otra hora distinta.

Artículo 29. Sólo á las partes ó á sus legítimos representantes puede darse razón del estado que guardan los negocios en giro, quedando absolutamente prohibido á los Jueces, Secretarios y demás empleados, dar razón á otras personas distintas de las expresadas, cualquiera que sea el motivo que se alegue.

SECCIÓN 2ª

Artículo 30. Son obligaciones de los Jueces del ramo penal las que les encomiendan el Código de Procedimientos, y este Reglamento.

SECCIÓN 3ª

Artículo 31. Los Secretarios de los Juzgados del ramo penal llevarán los siguientes libros:

I. Libro de Gobierno, en el que se expresará el número de la causa, el de la consignación, la hora exacta de la misma consignación, el nombre y apellido del consignado, el delito por el que lo fué, la fecha de formal prisión, la resolución definitiva, la fecha de ésta y la razón de si el proceso queda concluido, con la fecha de la conclusión:

II. Un libro talonario de citas, que se llevarán por numeración progresiva, en el que se extenderán por duplicado en la forma legal, las citas que se libren, poniéndose razón en la causa del número que á la cita corresponda en el libro. Cuando se haga citación en cumplimiento del artículo 201 del Código de procedimientos penales, se tomará razón en el libro talonario, expresando que se libró el oficio respectivo:

III. Libro de instrumentos ó cosas, en el que, por orden de turnos, harán un inventario de todos los que se relacionen con las actas de consignación ó actas verbales, comprendiendo bajo una llave los pertenecientes á cada acta, y marcando la llave con el número que toque á ésta en el libro de gobierno.

IV. Libro de exhortos, en el que tomarán razón de los que reciban, indicando, con toda claridad, el Juez exhortante, la materia del exhorto, la manera en que fué obsequiado y el día de su devolución.

V. Libro de conocimientos en el que se asentarán recibos ó notas de remisión de averiguaciones y objetos que por cualquier motivo salgan del Juzgado, con expresión de la fecha de salida y la nota marginal de devolución en su caso.

VI. Un libro de conocimientos de las comunicaciones que se dirijan al Supremo Tribunal y á otros Juzgados ú oficinas.

Artículo 32. En los Juzgados de jurisdicción mixta, no será necesario llevar los libros de citas, exhortos y de conocimientos que expresa el artículo anterior, sirviéndose de los correspondientes de que trata el artículo 19.

Artículo 33. Los Secretarios tendrán las obligaciones expresadas en el artículo 18 para los Secretarios de los Juzgados del ramo civil, entendiéndose que la numeración del expediente de que habla la fracción IV se tomará del libro de gobierno, y que en la carátula se expresará el nombre del defensor. Tendrán además las obligaciones siguientes:

I. Rendir los informes que el Juez les pida sobre las constancias procesales.

II. Llevar los libros mencionados en el artículo 31.

Artículo 34. Los escribientes de los Juzgados del ramo penal tienen las obligaciones expresadas en el artículo 20 para los de los Juzgados del ramo civil.

SECCIÓN 4ª

Artículo 35. Los comisarios de los Juzgados del ramo penal, además de las obligaciones que les impone el Código de Procedimientos penales, tendrán las siguientes:

I. No permitir la entrada al local del despacho sino á las personas citadas ó que tengan negocio pendiente en el Juzgado, anunciando antes al Juez ó Secretario á las que pretendan tener allí que hacer y á las que tuvieren que hablar con ellos:

II. Hacer el aseo del local del despacho.

III. Llevar á su destino las comunicaciones ó documentos que se les entreguen, recogiendo constancia de la entrega:

IV. Llevar las citas y entregarlas, cortándolas en el acto del libro talonario, poniendo razón en el talón, de la persona que las haya recibido, y recabando el correspondiente recibo en el mismo talón si aquella supiere escribir:

V. Cumplimentar todas las disposiciones relativas al servicio que el Juez ó Secretario les prevengan.

CAPITULO IV.

Del defensor de oficio.

Artículo 36. Son obligaciones del defensor de oficio:

I. Concurrir diariamente por el tiempo que fuere necesario al Supremo Tribunal y á los Juzgados del ramo penal:

II. Obsequiar puntualmente las órdenes que los Jueces le comuniquen, por razón de su oficio:

III. Ocuparse de la defensa y patrocinio de los procesados y de los notoriamente pobres, pudiendo cesar en sus funciones desde el momento en que el procesado ó reo nombre como defensor á persona que no tenga el carácter de defensor de oficio:

IV. No pedir, aceptar, ni cobrar por sí ni por interpósita persona, á sus defensos que deba patrocinar por razón de su cargo, honorario, regalos, obsequios ó cualquier otro emolumento por pequeño que sea, bajo las penas que impone el cap. 4º tit II, libro 3 del Código Penal:

V. Remitir mensualmente al Tribunal de Justicia un estado de los procesos en que hubiere intervenido.

CAPITULO V.

Del archivo judicial.

Artículo 37. En el archivo judicial que estará bajo el cuidado inmedia-